



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-574/2022

**ACTOR:** CHRISTIAN MISAEEL  
GUTIÉRREZ JACINTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS  
CASTRO

**COLABORARON:** JESÚS  
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS  
Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN  
GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los autos del expediente CNHJ-BC-135/2022.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>1</sup>, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

## **SUP-JDC-574/2022**

distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.

- 3 **B. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento.** El veintidós de junio de la presente anualidad, el actor promovió demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de dicha convocatoria al considerar vulnera los Estatutos del citado partido político; medio de impugnación que fue reencauzado a la instancia partidista mediante acuerdo plenario de veintisiete de junio siguiente, al no haber agotado el principio de definitividad<sup>2</sup>.
- 4 **C. Acuerdo impugnado CNHJ-BC-135/2022.** El primero de julio del año que transcurre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó acuerdo en el que declaró improcedente la citada queja, al estimar se presentó de manera extemporánea.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de julio siguiente, Christian Misael Gutiérrez Jacinto presentó directamente ante esta Sala Superior el juicio ciudadano que ahora se resuelve.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-574/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> Acuerdo de Sala SUP-JDC-552/2022 y Acumulados.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó una queja, la cual guarda relación con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, en donde se busca renovar a sus órganos de dirección nacional y estatales.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

### SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta; por lo que se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

### TERCERO. Procedencia

- 11 Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley

## **SUP-JDC-574/2022**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 13 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el primero de julio del presente año, mientras que la presentación de la demanda se realizó el cinco siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el accionante es un ciudadano, quien además promueve en su calidad de militante de Morena.
- 15 **d. Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fue él quien interpuso la queja que desechó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el acuerdo impugnado.
- 16 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **I. Acuerdo controvertido**

- 17 En síntesis, la Comisión de Justicia de Morena determinó declarar la improcedencia del recurso de queja promovido para controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.



- 18 Para arribar a ello, en primer lugar, determinó que la queja debía tramitarse bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que se pretendían controvertir actos que podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo de un proceso de selección interna de Morena en el que se elegirían diversos cargos partidistas de índole nacional, estatal y distrital.
- 19 A partir de lo anterior, consideró que el recurso de queja debía promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, conforme a lo previsto por el diverso 39 del Reglamento de la Comisión, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento.
- 20 De esa forma, invocó como hecho notorio la publicación de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena realizada el dieciséis de junio del presente año, a través del sitio de internet oficial de ese instituto político.
- 21 En esas circunstancias, señaló que el plazo para la presentación de la queja partidista corrió del diecisiete al veinte de junio siguientes; no obstante, ésta fue presentada hasta el día veintidós siguiente, esto es, con posterioridad al plazo de cuatro días naturales señalado con anterioridad.
- 22 De ahí que haya considerado declarado la improcedencia del recurso de queja intentado, por extemporánea.

## **II. Pretensión y agravios**

- 23 Así las cosas, la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo de primero de julio del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-BC-135/2022, que desechó su medio de impugnación; y que,

## **SUP-JDC-574/2022**

como consecuencia de ello, esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los agravios que planteó ante la instancia partidista.

24 Para ello, esencialmente, hace valer la falta e indebida fundamentación y motivación, de conformidad con lo siguiente:

- a. Plantea que no se acredita con la respectiva constancia de notificación que la publicación de la Convocatoria originalmente controvertida, efectivamente se haya realizado el dieciséis de junio del presente año, como lo sostuvo la responsable.
- b. Asimismo, considera que su queja debió tramitarse como procedimiento ordinario sancionador, vía en la que se prevé el plazo de quince días para presentar la queja respectiva.

### **III. Litis**

25 Conforme a ello, la litis en el presente asunto consiste, en primer lugar, determinar si la vía fue la correcta –a fin de identificar cuál era el plazo que debía considerarse para la presentación de la queja– y, posteriormente, verificar si la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena fue correcta o no.

### **IV. Análisis del caso**

26 Esta Sala Superior considera que los agravios que hace valer el actor resultan **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

#### **A. Marco Normativo**

27 El artículo 47 párrafo segundo de los Estatutos de Morena establece que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena y cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.



- 28 Asimismo, el diverso 49 señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano independiente, imparcial y objetivo, teniendo ente sus atribuciones y responsabilidades la de velar por:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
  - Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y,
  - Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.<sup>3</sup>
- 29 Ahora bien, para resolver las controversias que se le presenten, el Reglamento de la citada Comisión distingue entre las reglas del título octavo, relativas al *procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, y aquellas correspondientes al título noveno, relativas al *procedimiento sancionador electoral*.
- 30 Respecto al *procedimiento sancionador ordinario* se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

---

<sup>3</sup> Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.

## SUP-JDC-574/2022

- 31 Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al *procedimiento sancionador electoral*, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.
- 32 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>4</sup> que, en principio, el Reglamento de la CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador y otro en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, lo que repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.
- 33 Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales,<sup>5</sup> como puede sintetizarse en la forma siguiente:
- **Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.** Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.

---

<sup>4</sup> Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021, entre otros.

<sup>5</sup> Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.





- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- **Procedimiento sancionador electoral.** Procede contra actos u omisiones **de carácter electoral**, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –*actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos*– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, **dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

## B. Caso concreto

### B.1 Idoneidad de la vía

- 34 De las constancias de autos se advierte que el ahora actor, originalmente controvertió ante la instancia partidista la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la cual se relaciona con el procedimiento interno de renovación de los órganos partidistas.
- 35 Por ello, contrario a lo considerado por el actor, la vía para conocer de su reclamo efectivamente era la del procedimiento sancionador electoral y, conforme a ello, el plazo para presentar de forma

## SUP-JDC-574/2022

oportuna la queja era de cuatro días naturales a partir de que se hizo conocedor del acto impugnado.

36 En efecto, del análisis a la cadena impugnativa, es posible observar que la intención de las partes promoventes era controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la cual fue emitida con el fin de regular el proceso interno para elegir diversos cargos partidistas distritales, estatales y nacionales.

37 Así, de la lectura al citado documento, es posible observar que los actos que se regulan en el mismo se encuentran acotados a la renovación de los referidos cargos partidistas de Morena conforme a la Base I de la Convocatoria respectiva, siendo, a saber, los siguientes:

- Cargos a designar en congresos distritales
  - Coordinadoras y coordinadores distritales
  - Congresistas estatales
  - Consejeras y consejeros estatales
  - Congresistas nacionales
- Cargos a designar en congresos estatales
  - Presidenta o presidente del consejo estatal
  - Integrantes del comité ejecutivo estatal, en lo que corresponda únicamente a las siguientes carteras:
    1. Presidencia
    2. Titular de la Secretaría General
    3. Titular de la Secretaría de Finanzas
    4. Titular de la Secretaría de Organización
    5. Titular de la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda
    6. Titular de la Secretaría de Educación, Formación Capacitación Política, y
    7. Titular de la Secretaría de Mujeres
- Cargos a designar en Congreso de mexicanos en el exterior



- Diez congresistas nacionales
  - Cuatro consejeras y consejeros nacionales
  - Cargos a designar en Congreso Nacional Ordinario
    - Consejeras y consejeros nacionales, así como la presidencia del Consejo
    - Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional, excepto la presidencia y secretaría general
- 38 Como se observa, en el caso es evidente que los actos regulados por la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario son electorales, pues se trata de procesos para elegir los órganos internos de Morena a nivel distrital, estatal y nacional, lo que se encuentra regulado por el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ<sup>6</sup>, al distinguir entre procesos electorales internos de ese instituto político y/o Constitucionales.
- 39 De ahí que, como bien lo sostuvo el órgano responsable, las reglas procesales para la presentación del medio, debían ser acordes al procedimiento sancionador electoral, regulado por el citado numeral del reglamento.
- 40 Además, debe destacarse que del análisis al escrito del recurso de queja que dio origen al acuerdo controvertido, es posible observar que los planteamientos de la parte actora también giraron en torno a dicho procedimiento interno, entre otros:
- Que con la convocatoria se violenta lo establecido por el artículo 32 de los Estatutos, al establecer que, para la integración paritaria de los comités ejecutivos, la elección de

---

<sup>6</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**

## SUP-JDC-574/2022

la presidencia marcará el sexo para la alternancia de las carteras de los comités estatales.

- Que con la emisión de ese acto se limita de forma desproporcionada el derecho a votar y ser votado, pues carece de reglas claras y precisas para la integración paritaria de los órganos de Morena.
- Asimismo, que se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica al establecer que las personas protagonistas del cambio verdadero podrán acreditarse en la mesa de registro para la votación de la asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación, cuando el artículo 24 de los Estatutos, establecer que el registro de los afiliados debe cerrarse al menos treinta días antes.

41 A partir de lo expuesto, es indudable que el actor reclamaba actos relacionados con la organización del proceso interno para la renovación de los órganos de dirigencia partidista; de manera que, contrario a lo sostenido en la demanda, la vía para resolver su controversia era la del procedimiento sancionador electoral ya citado.

42 Ahora bien, sobre la base de que fue correcta la vía en la que la responsable instauró la queja primigenia, debe analizarse el agravio relacionado con la indebida improcedencia de la queja por extemporaneidad decretada por la responsable.

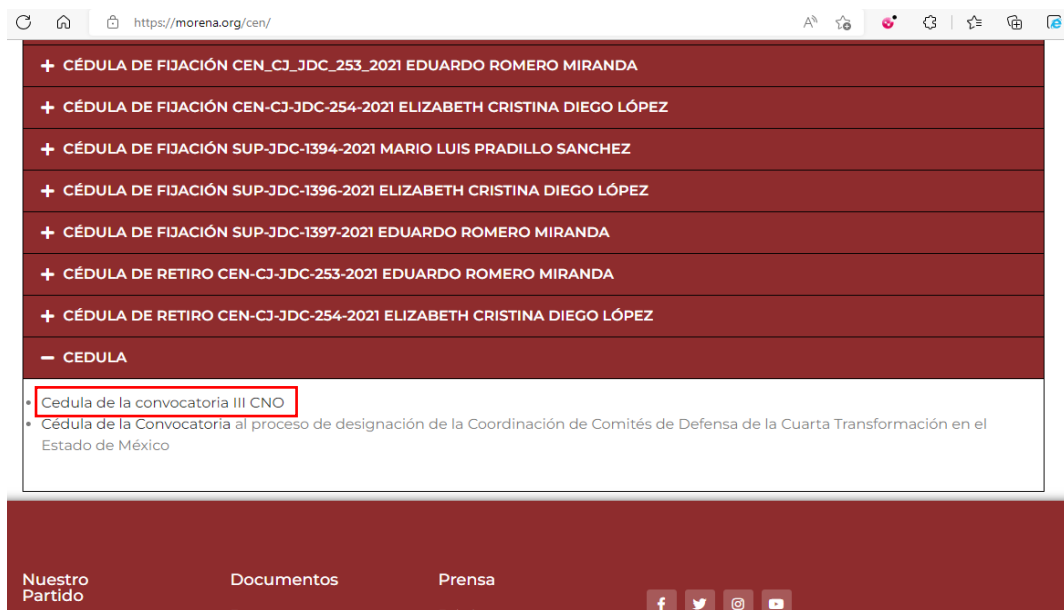
### **B.2 Indebida improcedencia**

43 Con relación a ello, el actor aduce que no existe la constancia de notificación de que la convocatoria cuestionada efectivamente se haya publicado en los estrados electrónicos en la misma fecha de su emisión, esto es, el dieciséis de junio de la presente anualidad.

44 El agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo aducido por el promovente sí existe la cédula de notificación por estrados en la

que se hizo constar la publicación de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA desde el pasado dieciséis de junio, como bien lo hizo notar la responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

- 45 En efecto, fue posible para este órgano jurisdiccional corroborar el vínculo de Internet proporcionado por Morena<sup>7</sup>, mismo que se encuentra contenido en el apartado de “Estrados” de ese sitio<sup>8</sup>, en donde aparece la leyenda “cédula de la convocatoria III CON”, tal y como se desprende de la impresión de pantalla siguiente:



- 46 En seguida, de la consulta a dicho hipervínculo de “Estrados” de la página de internet de Morena, se advierte que, contrario a lo

<sup>7</sup> Indicado a nota 4 del pie de página del informe de referencia: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cciii\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cciii_.pdf)

<sup>8</sup> <https://morena.org/cen/> y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

aducido por el promovente, sí existe la cédula de publicación de la convocatoria, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contó, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si), la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURIDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

- 47 Así, en la cédula de publicación cuya imagen se inserta, se dejó constancia que el dieciséis de junio de dos mil veintidós, a las diecisiete horas, se fijó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, tanto en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, así como también en los estrados electrónicos de la página de internet del referido partido<sup>9</sup>.
- 48 Por tanto, contrario a lo aducido por el actor, sí existe constancia de la publicación en estrados físicos y electrónicos del acto originalmente controvertido consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de fecha dieciséis de junio de la presenta anualidad.
- 49 En ese sentido, resulta oportuno señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 41° Bis, inciso c, de los Estatutos de Morena<sup>10</sup>, se prevén como medios o formas válidas para la

<sup>9</sup> [www.morena.si](http://www.morena.si)

<sup>10</sup> **Artículo 41° Bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. (...)



publicación de las convocatorias de los órganos de dirección y ejecución partidista, *-entre los que se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional-* la página electrónica del partido, así como los estrados del comité convocante<sup>11</sup>.

- 50 Entonces, aun y cuando el promovente se limita a referir que no existe evidencia que demuestre que la publicación de la convocatoria en cita ocurrió el día dieciséis de junio, lo cierto es que ha quedado demostrado que ésta se dio a conocer en esa fecha en el sitio oficial de Internet de Morena.
- 51 Cabe además resaltar que, si el propio Estatuto de ese instituto político autoriza dicho mecanismo de comunicación como medio idóneo para imponer las convocatorias del conocimiento de la militancia, entonces quienes estén interesados en ellas les corresponde la carga de estar al pendiente de su emisión y contenido a través de los medios estatutariamente previstos.
- 52 De acuerdo con lo anterior, y tal como lo consideró el órgano partidista responsable, al haber sido publicada la mencionada convocatoria el dieciséis de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d), en relación con el diverso artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el plazo de **cuatro días** posteriores a la publicación transcurrió **del diecisiete al veinte de junio de dos mil veintidós**, por lo que al haber sido presentada la queja hasta el **veintidós de junio**, es evidente que resultó extemporánea, tal y como se esquematiza a continuación:

---

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

<sup>11</sup> Formas de publicitación que han sido declaradas válidas por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-419/2021.

**SUP-JDC-574/2022**

Junio 2022						
Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22
Emisión y publicación de la Convocatoria	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 <b>Fenece el plazo</b>	Día 5	Día 6 <b>Presentación de la queja</b>

- 53 Cabe resaltar que, al tratarse de un procedimiento interno, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento multicitado.
- 54 Aún más, en el hipotético caso de tener por cierto la fecha en la que el promovente manifestó en su queja primigenia haber tenido conocimiento de la convocatoria *-esto es el diecisiete de junio de dos mil veintidós-*; seguiría prevaleciendo la extemporaneidad decretada por la responsable, tomando en cuenta que en ese supuesto el plazo de cuatro días para controvertir de forma oportuna la mencionada convocatoria sería del dieciocho al veintiuno de junio del presente año, no obstante, la queja se presentó hasta el veintidós de junio siguiente.
- 55 En tales condiciones, al resultar infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.